

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Para proveer. –

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	<b>305</b>
Actuación:	<b>Impugnación de Paternidad</b>
Demandante:	<b>NNA Ana Sofía Ríos Ortega</b>
Demandada:	<b>Víctor Andrés Ríos Mosquera</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2023-00025-00</b>
Providencia:	<b>Auto inadmite demanda</b>

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD propuesta a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en defensa de los intereses de la niña ANA SOFIA RIOS ORTEGA representada legalmente por su progenitora la señora JULIETH MARCELA ORTEGA QUIÑONEZ, en contra del señor VICTOR ANDRES RIOS MOSQUERA, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

Se omitió informar el domicilio o residencia de la niña ANA SOFIA RIOS ORTEGA (Art. 28 Nral. 2º, inciso 2º del C.G.P.).

No existe total claridad en la parte inicial de la demanda, pues se indica “*al tiempo que se vincule al señor CARLOS HERNAN SANCHEZ INSUASTI identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.975.017 Tel: 3137425045 con correo electrónico: carlosinsuasty68@gmail.com Fundamento la solicitud en los...:*” subrayas del despacho, sin que se diga claramente el efecto de la vinculación y la calidad del mismo. Artículo 82 numera 4 del C.G.P.

Si bien se acredita el envío de la demanda a unos correos electrónicos, no se allegan las evidencias necesarias que determinen que son los usados por los citados, al paso que tampoco se allega evidencia de recibido por los mismos. Inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En registro civil de nacimiento de la menor ANA SOFIA RIOS ORTEGA, no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970.

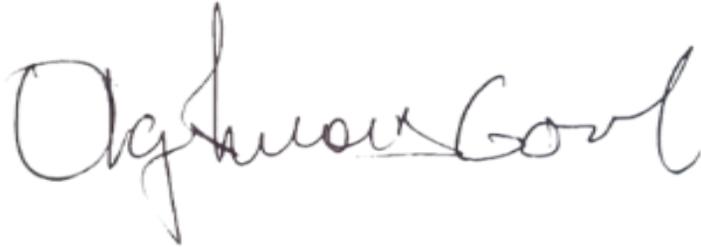
Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA <b>ESTADO No. 027</b> <b>EN LA FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--